

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Ciudad

ASUNTO:	APORTA LIQUIDACION Y SOLICITA ENTREGA DE TITULOS
REF:	EJECUTIVO
DTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DDO:	JEAN CARLOS LOBO ROJAS Y OTRO
RDO:	11001 40 03 063 2022 00898 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.651.989 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aporto al despacho la liquidación del crédito y solicito amablemente al Despacho, se proceda con la expedición de los títulos, requeridos para la entrega de los dineros embargados y que fueron puestos a disposición del despacho. Esta solicitud se realiza en atención a que el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

Señor Juez,

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO

T. P. No. 44.010 del C. S. de la J.

C.C. No. 71.651.989 de Medellín

LIQUIDACIÓN JEAN CARLOS LOBO ROJAS

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	8-ago-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
16-mar-22	31-mar-22		1,5		\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
16-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	\$ 996.143,00	\$ 996.143,00	15	\$ 10.254,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		\$ 996.143,00	30	\$ 21.084,44
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		\$ 996.143,00	30	\$ 21.734,85
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		\$ 996.143,00	30	\$ 22.409,97
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		\$ 996.143,00	30	\$ 23.263,91
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		\$ 996.143,00	30	\$ 24.157,91
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		\$ 996.143,00	30	\$ 25.383,87
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		\$ 996.143,00	30	\$ 26.425,96
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		\$ 996.143,00	30	\$ 27.511,89
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		\$ 996.143,00	30	\$ 29.212,56
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		\$ 996.143,00	30	\$ 30.293,53
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		\$ 996.143,00	30	\$ 31.485,99
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		\$ 996.143,00	30	\$ 32.067,78
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		\$ 996.143,00	30	\$ 32.549,85
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		\$ 996.143,00	30	\$ 31.565,54
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		\$ 996.143,00	30	\$ 31.113,87
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		\$ 996.143,00	30	\$ 30.758,09
1-ago-23	8-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		\$ 996.143,00	8	\$ 8.056,77
Resultados >>						\$ 996.143,00		\$ 459.331,30

SALDO DE CAPITAL	\$ 996.143,00
SALDO DE INTERESES	\$ 459.331,30
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$ 1.455.474,30

APORTA LIQUIDACIÓN Y SOLICITA ENTREGA DE TITULOS - RAD. 11001 40 03 063 2022 00898 00

Notificaciones JCY Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Lun 14/08/2023 8:38

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Erika Ossa Franco <eossa@jcyepesabogados.com>; Andres Bolaños Sánchez

<abolanos@jcyepesabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (493 KB)

2022-898 APORTA LIQUIDACION Y SOLICITA ENTREGA DE TITULOS.pdf; JEAN CARLOS LOBO ROJAS.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Ciudad

ASUNTO:	APORTA LIQUIDACION Y SOLICITA ENTREGA DE TITULOS
REF:	EJECUTIVO
DTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DDO:	JEAN CARLOS LOBO ROJAS Y OTRO
RDO:	11001 40 03 063 2022 00898 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.651.989 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aporto al despacho la liquidación del crédito y solicito amablemente al Despacho, se proceda con la expedición de los títulos, requeridos para la entrega de los dineros embargados y que fueron puestos a disposición del despacho. Esta solicitud se realiza en atención a que el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO



Notificaciones

☎ + (57) 268 96 76
📍 Calle 4 Sur No. 43 AA - 30
🏢 Edificio Formacol, oficina 404
🌐 www.jcyepesabogados.com

República de Colombia
JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Rama del Poder Jurisdiccional

Radicación: 11001400306320220132300.

Demandante: Para Group Colombia Holding SAS.

Demandado: Viviana Paola Sánchez Osorio.

Asunto: Liquidación del Crédito.

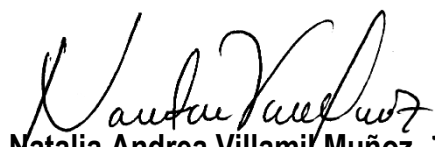
Natalia Andrea Villamil Muñoz, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada en sustitución de la sociedad **Pra Group Colombia Holding SAS** y en consecuencia al auto de fecha 19 de julio del año en curso mediante el cual su señoría ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, me permito allegar liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de mi poderdante. Lo anterior, para su respectivo traslado y aprobación.

Se aclara al Despacho que la liquidación del crédito se presenta hasta el 31 de julio de 2023 en el cual se especifica la fecha de corte, el número de días transcurridos para cada periodo, capital, intereses de mora y acumulado de intereses.

Anexos:

1. Liquidación del crédito en pdf en 1 folio.

Del señor Juez,


Natalia Andrea Villamil Muñoz.
C.C. 1.018.477.765 de Bogotá
T.P. 358.790 C. S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE MÚLTIPLE BOGOTÁ							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 00130158009609818626							
PROCESO DE PRA BBVA C2 CONTRA:							
VIVIANA PAOLA SANCHEZ OSORIO CC.52.878.212							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
12/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	19	29.900.040,00	359.632,16	359.632,16
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	29.900.040,00	587.964,45	947.596,61
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	29.900.040,00	589.816,79	1.537.413,40
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	29.900.040,00	569.216,80	2.106.630,20
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	29.900.040,00	584.874,52	2.691.504,72
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	29.900.040,00	571.604,81	3.263.109,52
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	29.900.040,00	596.598,36	3.859.707,88
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	29.900.040,00	602.749,35	4.462.457,23
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	29.900.040,00	561.554,58	5.024.011,81
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	29.900.040,00	627.626,64	5.651.638,45
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	29.900.040,00	624.204,76	6.275.843,21
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	29.900.040,00	665.138,93	6.940.982,14
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	29.900.040,00	663.337,49	7.604.319,63
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	29.900.040,00	711.835,16	8.316.154,79
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	29.900.040,00	739.293,64	9.055.448,43
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	29.900.040,00	751.350,10	9.806.798,53
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	29.900.040,00	808.707,82	10.615.506,34
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	29.900.040,00	814.326,71	11.429.833,05
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	41,46%	31	29.900.040,00	893.903,78	12.323.736,83
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	43,26%	31	29.900.040,00	926.990,80	13.250.727,62
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	45,27%	28	29.900.040,00	868.909,08	14.119.636,70
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	46,26%	31	29.900.040,00	981.299,70	15.100.936,40
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	47,09%	30	29.900.040,00	963.499,23	16.064.435,64
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	45,41%	31	29.900.040,00	966.016,45	17.030.452,08
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	44,64%	30	29.900.040,00	920.919,83	17.951.371,91
01/07/2023	31/07/2023	44,04%	44,04%	31	29.900.040,00	941.210,51	18.892.582,42
TOTAL					29.900.040,00		18.892.582,42

Fecha Saldo	31/07/23
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	29.900.040,00
Intereses de Mora	18.892.582,42
TOTAL	48.792.622,42

Elaboró: Yudy Mora

RADICACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD. 2022-01323.

Natalia Villamil <vimuna95@gmail.com>

Mié 16/08/2023 11:41

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (346 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.pdf; LIQUIDACIÓN -VIVIANA PAOLA SANCHEZ OSORIO - CC.52878212.pdf;

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

SEÑORA

JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radlicado. **2022-01323.**

Demandante. **Pra Group Colombia Holding SAS.**

Demandada. **Viviana Paola Sánchez Osorio.**

Asunto. Liquidación del crédito.

Cordial saludo, por medio del presente y actuando en calidad de apoderada de la sociedad demandante, conforme al auto que ordena seguir adelante con la ejecución me permito radicar ante su Despacho liquidación del crédito. Agradezco su atención.

Sin otro particular,

Natalia Andrea Villamil Muñoz.

SEÑOR.
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

DEMANDANTE: ERNESTO MOGOLLON CASAS
CONTRA: JHON ELIECER ROSALES ALVAREZ
PROCESO No: 11001400306320220229600

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO.

SEÑOR JUEZ, con el respeto que usted se merece, Allego la liquidación del crédito.

Del señor Juez, cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EMC', is written over a faint, rectangular, light-colored stamp or watermark.

ERNESTO MOGOLLON CASAS.
C.C. No 19.318.905 Bogotá. -



1

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-2296
DEMANDANTE	ERNESTO MOGOLLON
DEMANDADO	JHON ELIECER GONZALEZ ALVAREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-18	2020-12-18	1	25.19	1.890.000,00	1.890.000,00	1.204,90	1.891.204,90	0,00	1.204,90	1.891.204,90	0,00	0,00	0,00
2020-12-19	2020-12-31	13	26.19	0,00	1.890.000,00	15.663,72	1.905.663,72	0,00	16.868,62	1.906.868,62	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0,00	1.890.000,00	37.084,43	1.927.084,43	0,00	53.953,05	1.943.953,05	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0,00	1.890.000,00	33.875,15	1.923.875,15	0,00	87.828,20	1.977.828,20	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0,00	1.890.000,00	37.256,46	1.927.256,46	0,00	125.084,66	2.015.084,66	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0,00	1.890.000,00	35.869,65	1.925.869,65	0,00	160.954,31	2.050.954,31	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0,00	1.890.000,00	36.893,07	1.926.893,07	0,00	197.847,38	2.087.847,38	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0,00	1.890.000,00	35.684,44	1.925.684,44	0,00	233.531,82	2.123.531,82	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0,00	1.890.000,00	36.816,46	1.926.816,46	0,00	270.348,28	2.160.348,28	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0,00	1.890.000,00	36.931,36	1.926.931,36	0,00	307.279,64	2.197.279,64	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0,00	1.890.000,00	35.647,37	1.925.647,37	0,00	342.927,01	2.232.927,01	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0,00	1.890.000,00	30.624,78	1.925.624,78	0,00	379.551,79	2.269.551,79	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0,00	1.890.000,00	35.795,59	1.925.795,59	0,00	415.347,38	2.305.347,38	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0,00	1.890.000,00	37.351,95	1.927.351,95	0,00	452.699,33	2.342.699,33	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0,00	1.890.000,00	37.733,36	1.927.733,36	0,00	490.432,70	2.380.432,70	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0,00	1.890.000,00	35.178,69	1.925.178,69	0,00	525.611,38	2.415.611,38	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0,00	1.890.000,00	39.268,89	1.929.268,89	0,00	564.880,27	2.454.880,27	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0,00	1.890.000,00	39.063,00	1.929.063,00	0,00	603.943,28	2.483.943,28	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0,00	1.890.000,00	41.591,58	1.931.591,58	0,00	645.534,86	2.538.534,86	0,00	0,00	0,00

Liquisoft - Liquidaciones de Intereses / IVAN Hernandez - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



2

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-2296
DEMANDANTE	ERNESTO MOGOLLON
DEMANDADO	JHON ELIECER GONZALEZ ALVAREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0,00	1.890.000,00	41.486,80	1.931.486,80	0,00	687.021,66	2.577.021,66	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.92	0,00	1.890.000,00	44.485,16	1.934.485,16	0,00	731.506,82	2.621.506,82	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.32	0,00	1.890.000,00	46.175,00	1.936.175,00	0,00	777.681,82	2.667.681,82	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35.25	0,00	1.890.000,00	46.925,80	1.936.925,80	0,00	824.607,62	2.714.607,62	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36.92	0,00	1.890.000,00	50.455,68	1.940.455,68	0,00	875.063,30	2.769.063,30	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38.67	0,00	1.890.000,00	50.808,37	1.940.908,37	0,00	925.871,67	2.815.871,67	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41.46	0,00	1.890.000,00	55.702,50	1.945.702,50	0,00	981.574,17	2.871.574,17	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43.26	0,00	1.890.000,00	57.734,11	1.947.734,11	0,00	1.039.308,29	2.929.308,29	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45.27	0,00	1.890.000,00	54.169,05	1.944.169,05	0,00	1.093.477,34	2.983.477,34	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46.26	0,00	1.890.000,00	61.064,23	1.961.064,23	0,00	1.154.541,57	3.044.541,57	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47.09	0,00	1.890.000,00	59.969,10	1.949.969,10	0,00	1.214.510,67	3.104.510,67	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45.41	0,00	1.890.000,00	60.122,14	1.950.122,14	0,00	1.274.632,81	3.164.632,81	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44.64	0,00	1.890.000,00	57.362,44	1.947.362,44	0,00	1.331.995,25	3.221.995,25	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44.04	0,00	1.890.000,00	58.606,59	1.948.606,59	0,00	1.390.601,83	3.280.601,83	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43.13	0,00	1.890.000,00	57.582,83	1.947.582,83	0,00	1.448.184,46	3.338.184,46	0,00	0,00	0,00



3

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-2296
DEMANDANTE	ERNESTO MOGOLLON
DEMANDADO	JHON ELIECER GONZALEZ ALVAREZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.890.000,00
SALDO INTERESES	\$1.448.184,46

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$3.338.184,46

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

proceso: 2.022-0229600

ernesto Mogollon Casas <ernesto57mogollon@gmail.com>

Lun 14/08/2023 9:48

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (329 KB)

juez 63 civil municipal de bogota.pdf; Liquidacion John Eliecer rosales.pdf;

Asunto . Allego la liquidación del crédito
cordial saludo.

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS
NIT. 901.165.418-1

Señor
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
RADICADO: 2023-00198-00
DEMANDADO: RAUL VALENCIA HERNANDEZ

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliada actualmente en la ciudad de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.857.967 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S**, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia al señor Juez, de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de **\$24.537.132.05.**, con corte al 14 DE JULIO DE 2023.

RESUMEN LIQUIDACION		
SALDO INTERÉS DE MORA:	\$	3.546.555,05
SALDO CAPITAL:	\$	20.990.577,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$	24.537.132,05

Del señor juez, con todo respeto.



KATHERINE VELILLA HERNANDEZ ABOGADOS

C.C. 1.102.857.967 de Sincelejo.

T.P. 296.921 del CSJ SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR	RAUL VALENCIA HERNANDEZ	CAPITAL ACELERADO	\$ 20.990.577,00
CÉDULA	75038396	FECHA DE LIQUIDACIÓN	14/07/2023

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS	ACUMULADO INTERESES
30/01/2023	31/01/2023	43,2600%	3,0411%	2	\$ 20.990.577	\$ 41.183,27	\$ 41.183,27
1/02/2023	28/02/2023	44,0550%	3,0886%	28	\$ 20.990.577	\$ 585.577,19	\$ 626.760,46
1/03/2023	31/03/2023	45,2700%	3,1608%	31	\$ 20.990.577	\$ 663.468,16	\$ 1.290.228,63
1/04/2023	30/04/2023	47,0900%	3,2679%	30	\$ 20.990.577	\$ 663.819,59	\$ 1.954.048,22
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	31	\$ 20.990.577	\$ 665.144,38	\$ 2.619.192,60
1/06/2023	30/06/2023	44,6550%	3,1243%	30	\$ 20.990.577	\$ 634.658,65	\$ 3.253.851,25
1/07/2023	14/07/2023	44,0400%	3,0877%	14	\$ 20.990.577	\$ 292.703,79	\$ 3.546.555,05
TOTAL INTERES MORATORIO						\$ 3.546.555,05	

RESUMEN LIQUIDACION	
SALDO INTERÉS DE MORA:	\$ 3.546.555,05
SALDO CAPITAL:	\$ 20.990.577,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 24.537.132,05

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO. RAD. 2023-00198-00 DDO. CC 75038396 RAUL VALENCIA HERNANDEZ

SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS 2 <juridico2@solucionestrategica.co>

Mar 15/08/2023 8:42

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aliadospropias@aecsa.co <aliadospropias@aecsa.co>; NATALIA

<LEGALSAS.SOLUCION5@GMAIL.COM>; EFRA <legalsas.solucion@gmail.com>; raulvalenciah@hotmail.com <raulvalenciah@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

MEMORIAL APORTA LIQUIDACION.pdf;

Señor

JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S
RADICADO:	2023-00198-00
DEMANDADO:	RAUL VALENCIA HERNANDEZ
ASUNTO:	APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

El presente memorial se remite de manera simultanea a la parte demandada, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ

Abogada

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS

[Juridico2@solucionestrategica.co](mailto:juridico2@solucionestrategica.co)

Tel. 304-2059296 - 6052787165

SEÑOR

JUEZ (63) CIVILMUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ESD

TRASITORIAMENTE 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00865 DE BANCO CORPBANCA VS LUIS EDUAR PELAEZ BUITRAGO

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de



LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	n. Anua	Mes	Día	No. día	Capital	Int. Morat.
mar-23	49,83	4,15	0,138	31	34.515.679,00	1.481.039,02
abr-23	47,09	3,92	0,131	30	34.515.679,00	1.354.452,77
may-23	45,41	3,78	0,126	31	34.515.679,00	1.349.668,51
jun-23	44,64	3,72	0,124	30	34.515.679,00	1.283.983,26
jul-23	44,04	3,67	0,122	31	34.515.679,00	1.308.949,60
ago-23	43,13	3,59	0,120	10	34.515.679,00	413.517,01
INTERESES MORATORIOS						7.191.610,17
CAPITAL						34.515.679,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						41.707.289,17

SON: CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 17/100 CENTAVOS M/CTE

Atentamente,

Estela Leon Beltran

LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C.NO. 30.351.981 DE LA DORADA (Cds)

T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

ALLEGO MEMORIAL CON LIQUIDACION DE CREDITO.

gestor2@leonabogados.net.co <gestor2@leonabogados.net.co>

Vie 11/08/2023 8:17

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIANITHA LEON <gestor1@leonabogados.net.co>; gestor 3 <gestor3@leonabogados.net.co>; gestor4@leonabogados.net.co <gestor4@leonabogados.net.co>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

IMG_0007.pdf;

cordial saludo:

JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

TRANSITORIAMENTE 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

REF. EJECUTIVO No. 2023-00865 DE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS EDUAR PELAEZ BUITRAGO

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito allegar memorial en PDF

LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C. No. 30.351.981 de La Dorada

T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

CEL. 3108740530

TEL. (601) 3340983

Josefín Carvajal Segura

ABOGADO TITULADO - LITIGANTE

Señora

JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

En su Despacho-

Correo electrónico: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso divisorio de maría del Pilar Moreno contra Oscar Villa.

Rad: 11001400306320180083100.

JOSELIN CARVAJAL SEGURA, conocido como apoderado judicial de la parte demandada, ~~cortésmente, dentro del término legal le manifiesto~~ a la señora juez que interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra.

a) El auto judicial de 25 de julio de 2023, con el objeto de revoque, y por ende, TACHO DE FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL apartes primero (1) y segundo (2º) del auto aquí citado que en especial expresa: " Con el objetivo de materializar la decisión tomada el 26 de noviembre de 2020, ..".

b) Igualmente interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de 26 de noviembre de 2020 que indica que el demandado fue notificado y que guardó silencio y tiene el suscrito como su apoderado, con el objeto de revoque, y a su vez tacho, de FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL el auto judicial de 26 de noviembre de 2020, aquí citado. (Hasta ahora lo conozco o tengo conocimiento).

c) Y interpongo recurso de apelación contra la providencia judicial de 28 de noviembre de 2020, que decretó la venta en pública subasta del inmueble 50S-1030667 y decretó el secuestro. Y tacho de FASEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL la providencia judicial aquí citada. (Hasta ahora lo conozco o tengo conocimiento o me entero).

SUSTENTO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION aquí interpuestos con la siguiente argumentación fáctica y jurídica:

1-. El auto judicial de 26 de noviembre de 2020, donde dice que el demandado guardó silencio y se me reconoció personería, y la providencia judicial de 26 de noviembre de 2020, que decreto la venta en pública subasta del inmueble 50S-1030667:

a-. Observando la fecha de los autos fueron decretados adentro de la pandemia y la cuarentena por el COVID19, por lo que debió sujetarse a lo ordenado en el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que el modo de notificación de dichos autos judiciales no está conforme a lo ordenado por el decreto mencionado, o sea que se violó el debido proceso y el derecho de defensa técnica de la parte demandada. Se infringió gravemente los artículos 3, 4, 7 AUDIENCIAS, 8, 9 notificación por estado y traslados, 14 apelaciones del Dto 806 de 2020.

b-. El Dto 806 de 2020 trae como consecuencia la creación del documento CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, -ha sido y es mi fuente de información -, está radicado el proceso, PERO NO ESTA, NO APARACE DETALLADO O RELACIONADO EN EL DOCUMENTO CONSULTA DE PROCESOS las providencias de 26 de noviembre de 2020 que decretó la venta pública del inmueble ni del auto judicial de 26 de noviembre de 2020 donde señala que el demandado guardó silencio y reconoce personería al suscrito. Tales autos judiciales no aparecen relacionados en el documento CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA.

Carrera 9ª N° 12 B -12 Oficina 403 – Celular: 311 550 2512.

Josefincarvajal9@gmail.com

Bogotá, D.C. – Colombia.

Joselín Carvajal Segura

ABOGADO TITULADO - LITIGANTE

Tuve conocimiento, noticia, idea, razón, entendimiento de éstas dos (2) providencias judiciales de 26 de noviembre de 2020, solamente el 27 de julio de 2023, en razón de que obtuve copia del auto judicial de 25 de julio de 2023, y el párrafo 2º menciona el auto judicial de 26 de noviembre de 2020. Y en ninguna otra pieza o actuación procesal surtida en el expediente se menciona estas dos providencias judiciales. Los censuro de FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL.

c-. Las providencias judiciales de 28 de noviembre de 2020, infringen gravemente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa técnica del demandado. El auto que expresa que el demandado guardó silencio y me reconoce personería jurídica, tiene que notificarse por estado y debe surtir ejecutoria o en su defecto puede ser impugnado dentro del término legal, por lo que de conformidad con el dto 806 del 2020 en concordancia con el CGP., al demandado se le violó el derecho al debido proceso y el derecho de defensa técnica, puesto que la notificación del auto no cumplió con los requisitos legales.

La providencia de 20 de noviembre de 2020 que decretó la venta pública del inmueble debió dictarse una vez ejecutoriada el auto de 20 de noviembre de 2020 que dice que el demandado guardó silencio. Esta sentencia debió dictarse EN AUDIENCIA PÚBLICA, como lo ordena el Dto 806 de 2020. No como lo hizo a su amaño, arbitrariamente.

d-. Se me reconoció personería jurídica, en el escrito poder está mi número telefónico y no se me notificó ni aviso y se me llamó, como lo ordena el Dto 806 de 2020.

Como anexo al poder especial iba el memorial de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no se le dio el trámite legal. El documento CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, en la actuación 2020-03-05 dice notificación y en la actuación 2020-03-06 dice memorial, se refiere al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Con el poder iba el recurso de reposición, es al juzgado al que de compete responder y decidir sobre el recurso de reposición, pues recibió el poder y su anexo el memorial citado.

Que al juzgado se le extravió, perdió el memorial recurso de reposición, la ley le ordena el procedimiento, en el artículo 126 del C.G.P., ésta es la norma que gobierna el tema, no el artículo 317 del C.G.P. norma indiscutiblemente inaplicable al caso incurriendo además en proceder arbitrario.

e-. EL DESPACHO COMISORIO a que alude el auto judicial del 25 de julio de 2023: Es una actuación ilegal, ilícita, arbitraria, porque se cumplió después de haberse decretado la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. " 1º. Dar por terminado el presente, por desistimiento tácito. " (Auto de 21 de octubre de 2022, está ejecutoriada. No tuvo aclaración a adición dentro del término de ejecutoria. El juzgado incurrió en ilegalidad al corregirlo, después de ejecutoriada, por lo que lo ilegal no obliga a las partes. Déjelo sin valor ni efecto alguno, más cuando relaciono algunas de las graves irregularidades procesales ocurridas en el expediente judicial de la cita, entre otras las de FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL, y demás providencias manifiestamente contrarias a la ley.

2-. Observo en el proceso que las actuaciones procesales no se ciñen a la verdad y realidad y el juez debe ajustarse estrictamente a la verdad, debe consignar en sus providencias la verdad con precisión. Veo que las notificaciones de los autos judiciales se presentan distorsionados o desfigurados. Las actuaciones procesales tienen un incontrovertible valor probatorio. Observo que lo actuado no corresponde a lo verdaderamente acaecido. Por lo que solicito que se debe dar veracidad y se explique con suficiencia, claridad y precisión cuales son los motivos y fundamentos jurídicos que llevaron a dictar los autos judiciales y demás actuaciones procesales, incluidas las notificaciones, el porqué de las omisiones, ocultaciones (CONSULTA DE

Carrera 9ª N° 12 B -12 Oficina 403 — Celular: 311 550 2512.

Joselincarvajal9@gmail.com

Bogotá, D.C. — Colombia.

2

Josefín Carvajal Segura

ABOGADO TITULADO - LITIGANTE

PROCESOS NACIONAL UNIFICADA). Se trata de providencias judiciales que tienen la capacidad de afectar el bien jurídico de la fe pública, pues hay pruebas relevantes en el proceso.

3-. El proceso de la cita vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el acceso a la administración de justicia, principios de raigambre constitucional. (art. 29 de la Constitución y artículo 14 del CGP.). Además le causa gravísimos perjuicios económicos al demandado.

4-. Promoví INCIDENTE DE SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA, a partir del auto admisorio de la demanda, es su deber, su obligación legal darle trámite, se dan los presupuestos legales del artículo 29 de la Constitución, del artículo 14, 134, 135, del CGP., demostrándose una deliberada intención de obviar el cumplimiento de sus obligaciones al no darle trámite legal al incidente de nulidad.

Porqué OMITE dar trámite a la solicitud de incidente de nulidad. Se está cometiendo una IRREGULARIDAD GRAVÍSIMA constitutiva de ilícito.

Pedí el levantamiento de las medidas cautelares porque entendí, y pruebo fehacientemente y jurídicamente lo que se dice el auto judicial que " 1º. Dar por terminado el presente, por desistimiento tácito. ¿A que se refiere el presente? Pues al proceso, porque el art. 317 del C.G.P. menciona el proceso como un todo.

Como el proceso está viciado de nulidad absoluta y afirmaciones falaces, sírvase revocar los autos impugnados aquí, y decrete la nulidad absoluta del proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

JOSELIN CARVAJAL SEGURA

C.C. 17.131.767 T.P. No.16955 CSJ.



27 de Jul - 2023



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



- 1
- 2
- 3

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001400306320180083100

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001400306320180083100

Fecha de consulta: 2023-07-27 16:30:22.97

Fecha de replicación de datos: 2023-07-27 16:05:50.46 ⓘ



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-26	Recepción memorial				2023-07-27
2023-07-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/07/2023 a las 14:58:53.	2023-07-26	2023-07-26	2023-07-25
2023-07-25	Auto de Trámite				2023-07-25

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-13	Recepción memorial	SOLICITUD FIJAR FECHA REMATE			2023-07-13
2023-07-13	Al despacho				2023-07-12
2023-05-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/05/2023 a las 18:47:19.	2023-05-25	2023-05-25	2023-05-24
2023-05-24	Auto de Trámite	ESTESE			2023-05-24
2023-05-11	Al despacho				2023-05-11
2023-05-10	Recepción memorial	SOLICITA LEVANTAR MEDIDAS			2023-05-10
2023-04-14	Recepción memorial	REMISION LINK			2023-04-14
2023-04-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/04/2023 a las 18:39:12.	2023-04-13	2023-04-13	2023-04-12
2023-04-12	Auto de Trámite				2023-04-12
2023-03-27	Al despacho				2023-03-27
2023-03-23	Recepción memorial	SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS			2023-03-23
2022-11-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/11/2022 a las 12:48:04.	2022-11-15	2022-11-15	2022-11-11
2022-11-11	Auto resuelve corrección providencia				2022-11-11
2022-11-01	Al despacho				2022-11-01
2022-10-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/10/2022 a las 12:16:36.	2022-10-24	2022-10-24	2022-10-21
2022-10-21	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO TRÁMITE NULIDAD			2022-10-21
2022-10-10	Al despacho				2022-10-10
2022-08-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/08/2022 a las 17:00:13.	2022-08-22	2022-08-22	2022-08-19
2022-08-19	Auto requiere	ART. 317 C.G.P.			2022-08-19
2022-08-04	Recepción memorial	INCIDENTE NULIDAD			2022-08-04
2020-03-06	Recepción memorial	AVISO.-			2020-03-09
2020-03-05	Diligencia de notificación personal (acta)				2020-03-05
2020-02-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/02/2020 a las 14:12:17.	2020-02-12	2020-02-12	2020-02-11
2020-02-11	Auto requiere				2020-02-11
2020-02-11	Al despacho				2020-02-11
2019-06-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/06/2019 a las 16:26:29.	2019-06-13	2019-06-13	2019-06-12

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-06-12	Auto de Trámite				2019-06-12
2019-04-23	Al despacho	SOLICITUD DILIGENCIA DE SECUESTRO			2019-04-22
2019-01-16	Recepción informe notificación	292- INFORME AVISO NEGATIVO.-			2019-01-16
2018-10-12	Recepción memorial	RESPUESTA DE NOTARIADO			2018-10-12
2018-09-28	Recepción informe notificación	291+			2018-09-28
2018-09-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/09/2018 a las 11:43:46.	2018-09-21	2018-09-21	2018-09-20
2018-09-20	Auto resuelve adición providencia				2018-09-20
2018-09-12	Al despacho				2018-09-12
2018-08-22	Oficio Elaborado				2018-08-22
2018-08-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/08/2018 a las 12:30:00.	2018-08-16	2018-08-16	2018-08-15
2018-08-15	Auto admite demanda				2018-08-15

Recurso de reposicion y apelacion

Joselin Carvajal <joselincarvajal9@gmail.com>

Vie 28/07/2023 16:38

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (513 KB)

20230728163822.pdf;

11001400306320180083100

Josefín Carvajal Segura

ABOGADO TITULADO - LITIGANTE

Señora

JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

En su Despacho.

REF: Radicación 11001400306320180083100. Proceso divisorio de María del Pilar Moreno contra José Oscar Villa.

Correo: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSELIN CARVAJAL SEGURA, apoderado judicial del demandado de la cita, cortésmente le manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto judicial de once (11) de agosto de 2023 que se refiere a los autos de 19 de agosto, 21 de octubre y 11 de noviembre de 2022, y dice que el escrito mío lo entiende como un recurso de reposición, el cual lo rechaza por haber sido presentado extemporánea.

Sírvase revocar el auto que impugno aquí, y sin omisión, sin decisiones deliberadas y sin afirmaciones que no corresponden a la verdad y realidad, pues, está en la obligación de darle veracidad a sus providencias judiciales, con la debida argumentación y motivación jurídica. El auto que impugno aquí – ni ningún otro auto - no está fundamentado ni motivado y no se ciñe estrictamente a la verdad procesal y sustancial.

ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA:

1-. En el párrafo primero del auto de 11 de agosto de 2023 contiene afirmaciones falaces, es más, no es claro ni tiene la suficiente claridad y precisión, no explica los motivos que lo llevaron a dictarlo y no se consigna la verdad de lo que contiene el proceso. No he interpuesto recurso de reposición –distorsiona lo que se pidió - y no se puede RECHAZAR un recurso de reposición imaginario, irreal, sin contenido probatorio ni cierto objetivamente, no interpuesto. Es su deber consignar, ceñirse a la verdad con precisión, claridad, certidumbre y apego estricto a la norma sustancial y procesal aplicable al caso.

2-. Con argumentación jurídica y con el valor probatorio que exhibe el expediente judicial de la cita, le solicité y reitero aquí mi petición, que proceda a darle el trámite legal al INCIDENTE DE SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA presentado al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, el 08/04 de 2022.

3-. El auto que impugno destaca que los autos judiciales tienen calidad de ejecutoriados, por lo que también, falta a la verdad en la forma como lo expresa, puesto que no se ajustan a la verdad y realidad, ni a la ley sustancial y procesal por indebida e ilegal aplicación, pues el artículo 317 del CGP se refiere al desistimiento tácito del proceso y el auto judicial que se dicte debe tener claridad, precisión, entendimiento, lógica y pertinencia, y este caso estos requisitos se omitieron.

El auto judicial de 21 de octubre de 2022, habla de que “ sin que la parte actora allegada la documentación solicitada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 ibidem. El numeral 1º de dicho auto judicial dar por terminado el presente, por desistimiento tácito. ¿Qué significa? Que se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo ordena el artículo 317 del CGP. Ese es el entendimiento legal. El auto cobró ejecutoria, dentro de la ejecutoria no tuvo aclaración ni adición.

Y absurdamente, ilegalmente, distorsionando y desfigurando, y sin ceñirse a la verdad y realidad, falazmente y con fundamento en el artículo 286 del CGP (norma que no es aplicable al caso del

Carrera 9ª N° 12 B -12 Oficina 403 – Celular: 311 550 2512.

Josefincarvajal9@gmail.com

Bogotá, D.C. – Colombia.

Josefín Carvajal Segura

ABOGADO TITULADO - LITIGANTE

auto judicial de 21 de octubre de 2022), además porque esta providencia tiene la importancia de una sentencia y no puede ser modificada sino por los recursos de ley y con la debida motivación jurídica, probatoria y fáctica.

El documento Consulta de Procesos Nacional Unificada con fecha 10-21/2022, dice AUTO TERMINA PROCESO y señala el artículo 317 del CGP, indicando plena certeza sobre la terminación del proceso e indicando que tal afirmación corresponde a la realidad y verdad de terminación del proceso, constituyendo un incontrovertible valor probatorio. La terminación del proceso corresponde a lo verdaderamente acaecido. De ahí que, solicité el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Y con relación al incidente de solicitud de nulidad absoluta presentado el 08704-2022, el juzgado no hizo ningún pronunciamiento claro, expreso, específico, concreto y real, no le mencionó en ninguna parte de los autos judiciales. Ahora el Juzgado dice que no se ha terminado el proceso, resaltase entonces que está deformando la verdad y realidad, está tergiversando, DEBE DAR VERACIDAD, DEMOSTRANDOLA MOTIVADAMENTE, con argumentación jurídica y probatoria y, consignar la verdad con precisión de las especiales modalidades o circunstancias.

4-. Como el memorial que dio lugar al auto judicial que impugno no se sido respondido motivadamente y conforme a la ley sustancial y procesal, o no a tenido respuesta motivada, sino un auto judicial que lo tacho de mendaz, tal memorial me sirve de sustentación de este recurso de reposición y de apelación. Lo doy por reproducido. Lo ilegal no ata al juez ni a las partes.

Atentamente,

JOSEFIN CARVAJAL SEGURA

C.C. 17.131.767, Tp. 16955 de CSJ.

Josefín Carvajal Segura

ABOGADO TITULADO - LITIGANTE

SEÑORA

JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

En su Despacho.

REF: Radicación 11001400306320180083100. Proceso divisorio de María del Pilar Moreno contra José Oscar Villa.

Correo: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSELIN CARVAJAL SEGURA, apoderado judicial del demandado de la cita, cortésmente le manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto judicial de 12 de abril de 2023, para que se revoque y se acceda a lo solicitado, esto, puesto que su auto judicial de once (11) de agosto de 2023, ordena en el párrafo segundo se me notifique el auto de 12 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

1-. Los he expuesto en todos mis memoriales anteriores a éste, los cuales me sirven de fundamento y los doy por reproducidos para este asunto.

2-. El auto de 12 de abril de 2023, lo tacho de mendaz porque falta a la verdad y realidad, no es cierto objetivamente, no evidencia hechos en que se vale, no se sustenta en pruebas. Además no es claro, ni preciso, es un auto deliberado, distorsionado o desfigurado, deforma la verdad y realidad y su obligación es dar veracidad y realidad:

a). El auto de 21 de octubre de 2022, dice:

"...Vencido el término concedido en el auto del pasado 19 de agosto, sin que la actora allegara la documentación solicitada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 ibidem, DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente, por desistimiento tácito...."

b-. El auto de 12 de abril de 2023, dice:

" No se accede a la solicitud que antecede, toda vez que el auto de 21 de octubre de 2022 dispuso la terminación por desistimiento tácito frente al trámite incidental de nulidad, empero no respecto del principal, que fue con ocasión del cual se registró la cautela cuyo levantamiento se persigue."

Lo subrayado mío, cuyo contenido no es entendible ni es jurídico, ni es razonable y no tiene relación alguna.

Comparando los dos (2) autos judiciales, el primero afirmado dar por terminado el presente, por desistimiento tácito. No menciona la frase " frente al trámite incidental de nulidad, frase ésta agregada en el auto de 12 de abril de 2023, lo que dá lugar a elucubrar que hay un comportamiento doloso, una decisión deliberada y arbitraria porque los hechos no coinciden, lo dicho en uno y el otro auto no concuerdan.

El agregado FRENTE AL TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD, no lo expresa el auto judicial de 21 de octubre de 2022, por lo que el juzgado debe explicar con suficiencia, claridad y precisión los motivos que lo llevaron a AGREGAR LA FRASE: " frente al trámite incidental de nulidad ", que por ninguna parte lo expresa el auto judicial de 21 de octubre de 2022, configurándose el ilícito de falsedad ideológica.

Atentamente,

JOSELIN CARVAJAL SEGURA

C.C. 17.131.767 T.E. 16955455 -

Carrera 9ª N° 12 B -12 Oficina 403 - Celular: 311 550 2512.

Josefincarvajal9@gmail.com

Bogotá, D.C. - Colombia.

Reposicion 11001400306320180083100

Joselin Carvajal <joselincarvajal9@gmail.com>

Mié 16/08/2023 16:38

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (348 KB)

REPOSICION 2.pdf; REPOSICION.pdf;

SEÑOR JUEZ

SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 45 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

EXPEDIENTE: **11001400306320230025100**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DISTRACOM SA

DEMANDADOS: ANGELEY CALDERÓN BELTRÁN Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA

LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS SA

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, abogado en ejercicio, debidamente reconocido dentro del presente proceso como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del término legal procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado a mi representada por ANGELEY CALDERÓN BELTRÁN

1

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1. Es cierto
2. No nos consta el hecho relativo a la propiedad del vehículo. Pero si era la tomadora y asegurada bajo la póliza a la que se refiere el anterior hecho.
3. Es cierto
4. Es cierto

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la llamante, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en relación con los hechos que se señalan en la demanda, como se demostrará con las excepciones de fondo que a continuación propongo, para este llamamiento.

3.-EXCEPCIONES DE MERITO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

3.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO ESTÁ DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, ANGELEY CALDERON BELTRAN, COMO RESPONSABLE DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL DEMANDANTE, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021.

De conformidad con el artículo 1127 del código de comercio, el asegurador tiene "... la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima..."

Se desprende de lo anterior, que para el presente caso no existe responsabilidad por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que el daño, que dice haber sufrido el demandante, según lo señalado en la demanda, no está probado, es decir, no están acreditados los elementos de la responsabilidad; y no existe la prueba del nexo causal entre el daño y el hecho generador del mismo.

Así las cosas, es evidente que no puede predicarse una responsabilidad a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por no estar definida la responsabilidad del asegurado ANGELEY CALDERÓN BELTRÁN. En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.

3.2. AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE RESPONSABILIDAD ALGUNA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS GMV377

No obstante de que estamos en presencia de una actividad peligrosa, en la cual existe una presunción de culpa; no es menos cierto que endilgarle responsabilidad civil extracontractual conductor del vehículo, sin que se haya probado el nexo causal, además

de apresurado. El croquis levantado por la autoridad de tránsito en el sitio de los hechos, es una mera hipótesis de como ocurrió el accidente, con el cual sufrió, presuntamente, daños materiales el demandante. En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar por encontrarnos ante un hecho en el cual el nexo causal- requisito indispensable para atribuir alguna responsabilidad -no existe, como se demostrará en el curso del proceso

Sírvase declarar próspera la presente excepción.

3.3. UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR, DEBE RESPETAR LOS LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA QUE AMPARABA EL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE.

En caso de una eventual condena a la mí representada, deben tenerse en cuenta dichos límites de valor asegurado para el amparo o amparos afectados, en un todo de acuerdo con lo señalado en la póliza 10033156

3

Sírvase declarar próspera la presente excepción.

3.4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA Y LA OTRA DEMANDADA.

No existe ni estipulación legal ni convencional que permita establecer que las obligaciones pretendidas, tengan el carácter der solidarias.

Ahora bien, la relación existente entre el tomador y el asegurador, está regida por el contrato de seguro. Por esto, y dentro de las coberturas establecidas, debe exonerarse de cualquier responsabilidad solidaria a mi representada, y menos en tratándose de una responsabilidad civil extracontractual. Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar.

3.5. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es evidente que quien reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, como es el caso que nos ocupa, trae como consecuencia que las pretensiones del demandante se nieguen, y que también se libere a mi representada de cualquier responsabilidad, con el propósito de terminar definitivamente el presente proceso, mediante sentencia, que impida a quien no es titular de un derecho reclamarlo de manera indefinida. En ese orden de ideas, ruego al despacho declarar próspera la excepción propuesta.

3.6. INDEBIDA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS. EL DAÑO EMERGENTE NO ESTA A CARGO DE LA ASEGURADA ANGELEY CALDERON BELTRAN, Y POR LO TANTO EL LUCRO CESANTE TAMPOCO ESTA A CARGO DE LA ASEGURADA, PRUEBAS INSUFICIENTES

Es evidente que los perjuicios materiales reclamados como son el lucro cesante y el daño emergente no se encuentran probados.

Es claro también, que la demandante aduce en la demanda que la inmovilización del vehículo fue irregular, toda vez que el vehículo de su propiedad duró casi un mes en las instalaciones de tránsito y tuvo que pagar la suma o sumas reclamadas.

No puede predicarse que estas sumas estén cargo de la asegurada, ya que la inmovilización, siempre puede revertirse en pocos días, máxime cuando no hay lesiones personales de por medio.

Así las cosas, pretender cobrarle la totalidad de las sumas que dice haber pagado, no es posible. La negligencia y la propia culpa del demandante son los causantes de dichas pérdidas por daño emergente. Adicionalmente, las reparaciones realizadas al vehículo, no prueban que dichas reparaciones tengan relación de causalidad con los hechos que son

objeto de esta demanda, toda vez que se limita a presentar una factura sin explicación juiciosa del estado en que se recibió el vehículo, etcétera, elementos con lo que no cuenta el despacho determinar la prueba válida de los reclamado.

En cuanto al lucro cesante se acompaña una certificación que no prueba la pérdida, entre otras cosas, establece unos promedios sin sustento alguno ni comparativos de similares vehículos, y se limita simplemente a señalar unos guarismos que, realmente, no prueban el lucro reclamado.

Brillan por su ausencia pruebas adicionales o su solicitud, encaminadas a demostrar fehacientemente las pérdidas de orden material que pretende reclamar en esta demanda.

La excepción está llamada a prosperar

3.7. IMPOSIBILIDAD DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO

Pretende el actor que se le reconozcan sus pretensiones económicas junto con los intereses de mora a que se refiere el artículo 1080 del código de comercio. De conformidad con la regulación normativa del contrato de seguro, la mora se genera desde la fecha en que se genere el derecho ante el asegurador. Estamos en presencia de una acción directa contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA y solo cuando se defina la responsabilidad de nuestro asegurado, mediante sentencia ejecutoriada, y no se pague una eventual condena, se causarían intereses moratorios, como lo ha sostenido la jurisprudencia reiteradamente.

La excepción está llamada a prosperar.

3.8. PRESUNCION DE CULPA DE LOS INTERVINIENTES EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA

Aunque estamos en presencia de una actividad peligrosa, es evidente que existe una presunción de culpa también del que imputa la responsabilidad, situación que debe tener en cuenta el despacho, de conformidad con el artículo 2356 del código civil, como

consecuencia existe una especie de neutralización de culpas, que lleva al actor a probar la culpa del demandado.

3.9. EXCEPCIONES GENERICAS

Si en el curso del proceso, se probare algún hecho que permita concluir que no existe responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, así se deberá declarar por el Señor Juez, de conformidad con lo establecido, en lo pertinente, en el artículo 282 del CGP

4.-OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto la estimación razonada de los perjuicios materiales reclamados, como quedó consignado en la excepción 3.6, en la cual-in extenso sustento la razonabilidad de mi disenso.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Comercio: Título V del Libro IV, en especial los artículos 1127, 1131, y demás normas concordantes. CPC artículo 206

6. PRUEBAS

Solicito se decreten y estimen como tales:

DOCUMENTALES: Copia de la carátula de la póliza N° 10033156, junto con las condiciones generales aplicables

INTERROGATORIOS: Solicito al despacho, muy comedidamente, se sirva citar a interrogatorio de parte, a la Señora ANGELY MAGDA CLADERON, a quien interrogaré en el curso de la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda y el llamamiento.

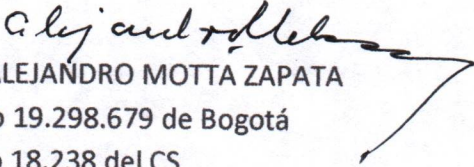
6

7. NOTIFICACIONES

Mi mandante, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el Piso 4 de la Carrera 7 N° 24 - 89 de esta ciudad.

El Suscrito en la oficina de abogado N° 219 de la Calle 121 No. 3 A – 20 Torre D, de esta ciudad, o en la secretaría de su despacho. Celular 3153483461. Correo electrónico: alejandromottaz@gmail.com

Señor Juez, atentamente,


LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA
CC. No 19.298.679 de Bogotá
TP. No 18.238 del CS

7

RAD. 11001 40 03 063 2023 00251 00. DEMANDANTE: DISTRACOM. // DEMANDADOS: ANGELY CALDERON Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.// CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

alejandro motta zapata <alejandromottaz@gmail.com>

Mar 27/06/2023 12:44

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica@distarcom.com.co <juridica@distarcom.com.co>; gustavo.romero.ramirez@gmail.com <gustavo.romero.ramirez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA J 63.pdf;

Apreciados Señores, como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, dentro del proceso de la referencia, adjunto en formato PDF, la contestación del llamamiento en garantía formulado a mi representada.

Sírvase acusar recibo

Cordialmente,

Luis Alejandro Motta Zapata

Abogado Senior

MOTTA & GARCIA ABOGADOS

Teléfonos: 3153483461 - 3213130335

alejandromottaz@gmail.com

Bogotá D.C - Colombia